

COMPENSACION – CONFUSION – REMISION

*Trabajo presentado a la Profesora Dinia Rojas
Cátedra de obligaciones
por Fernando Cubero, Víctor Rodríguez Rescia
III Año 1984*

INTRODUCCION

Dentro de las formas de extinción de las obligaciones la doctrina suele señalar a la compensación, a la confusión y a la remisión, como figuras jurídicas mediante las cuales se extingue una obligación por circunstancias ajenas a la misma.

En éste análisis, nuestra pretensión no es en el sentido de estudiarlas en forma separada, sino delinear en cada situación sus matices más relevantes, tales como su definición, naturaleza jurídica, distintas formas de extinción y reafirmar aquellos aspectos en los cuales existe divergencia doctrinaria, o bien, los casos en que nuestra jurisprudencia ha vertido su opinión.

Principiamos nuestro análisis refiriéndonos en un primer capítulo al tema de la compensación como circunstancia a través de la cual opera la extinción de un derecho personal. Nos preocupamos por definirla haciendo referencia a los requisitos que se deben dar para que ella opere y distinguiendo las diversas modalidades que asume, ya sea facultativa, judicial o legal.

En un segundo punto, analizamos la figura de la remisión, también llamada condonación por la doctrina. En ella, además de referirnos a su concepto, requisitos y clases, nos extendemos con respecto a su naturaleza jurídica. Con respecto a este punto, existe una polémica en doctrina al ser considerada la remisión por unos, como una convención y por otros, como un acto de voluntad unilateral, distinción que es de capital importancia por cuanto si asumimos que la remisión tiene una naturaleza convencional, llegamos a asimilarla a la donación y eventualmente a confundirla, como lo hace Brenes Córdoba.

En un último apartado analizamos la figura de la confusión, definiéndola, distinguiendo tal supuesto de extinción de la compensación, estudiando su fundamento y la clasificación que de la figura se hace.

Dentro de los contenidos de los diversos capítulos incluimos la jurisprudencia existente; sin embargo, es importante mencionar que en algunos aspectos no se encuentran resoluciones judiciales, probablemente por no haberse planteado algún asunto relacionado con el tema.

CAPITULO I

COMPENSACION

1.1 CONCEPTO

En una específica obligación, el que adeuda dinero u otra cosa determinada conforme a un género puede, en caso de tener contra su acreedor un crédito vencido y de la misma clase, liquidar su deuda compensándola con su crédito. El acreedor, aquel frente al que se alega la compensación, queda de esta forma pagado aunque no reciba la contraprestación que se le adeudaba, ya que mediante ella queda liberado frente al compensante de su deber de prestación.

Ospina nos define la compensación como ...“un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre éstas. Tiene cabida siempre que cada una de dichas personas es a la vez acreedora y deudora de cosas de género iguales y por ello fungibles e intercambiables entre sí.” (1)

Asimismo, es necesario que las obligaciones sean líquidas y exigibles. Así lo ha manifestado reiteradamente nuestra jurisprudencia al afirmar que:

“para que la compensación pueda producirse es necesario que las deudas contrapuestas sean líquidas y exigibles...” (2)

También, las obligaciones deben ser equivalentes, de suerte que se equilibren; que una “pese” tanto como la otra. (3) No obstante, no es necesario que ambas deudas sean numéricamente iguales, puesto que la compensación puede efectuarse hasta donde alcance el monto de la más pequeña; de tal modo que ambos créditos queden compensados, naturalmente hasta la cantidad concurrente. (4)

La posibilidad de la compensación, le ofrece una doble ventaja al que la opone: la de poder cancelar su obligación en la forma indicada ahorrándose la prestación debida; y la de proporcionarse una satisfacción para su crédito cuando la realización de aquel en otro caso, quizá a causa de la dudosa solvencia de la otra parte, fuera incierta. Esta doble ventaja es concedida por la ley solo concurriendo ciertos presupuestos para poder exigir la compensación a la otra parte. En otras palabras, cada una de las partes de la compensación (que son recíprocamente acreedoras y deudoras) tiene derecho a imponer a la otra la compensación por medio de una declaración unilateral constitutiva. Pero al lado de esta compensación unilateral producida por declaración de una parte —según los principios de la libertad de contra-

-
- (1) OSPINA (Guillermo). Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1978. p. 452.
 - (2) Sentencia de Casación: 1963. Martín Boyton y otro vs. Ferrocarril Eléctrico al Pacífico. Número 96, 11 semestre, 11 tomo p. 591.
 - (3) BRENES COROIBA (Alberto). Tratado de las Obligaciones. Quinta edición. Editorial Juricentro. San José, 1984. p. 160.
 - (4) HEDEMANN J. W. Derecho de Obligaciones. Vol. III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958. p. 197.

tación- también es posible que la contratación se produzca convencionalmente, es decir por un contrato de compensación. Larenz afirma que esta última posibilidad (contratación convencional) adquiere relieve en cuanto mediante ella puede haber compensación aunque no se den los presupuestos que la ley exige para la compensación por declaración unilateral” (5)

1.2 CLASES

A. FACULTATIVA:

Hay compensación facultativa cuando el obstáculo que impide la compensación legal es suprimido unilateralmente por aquél a quien favorece. (6)

Pueden considerarse incluidas dentro de este tipo, la compensación de una suma de dinero que el deudor hubiera depositado en poder de su acreedor, que a pesar de hallarse por la ley libre de compensación, aquél consintiera en que ésta se verificase, o bien, aquella compensación que se opera cuando una de las partes que goza de plazo para pagar, la renuncia; para obtener la extinción de las deudas.

Realmente de lo que se trata es de que el interesado pueda, mediante la eliminación del obstáculo, conseguir unilateralmente que concurren los requisitos de la compensación legal, que entonces tiene lugar.

B. CONVENCIONAL:

Es cuando, sin darse los requisitos exigidos por la ley, las partes pactan —al amparo del principio de la autonomía de la voluntad— la extinción recíproca de las obligaciones.

C. JUDICIAL:

Ocurre cuando, faltando inicialmente alguno de los requisitos de la compensación legal (la cual analizaremos seguidamente), el Juez falla que se contrarresten la prestación del actor y alguna alegación del demandado.

Esto es frecuente en los casos en que hay un crédito líquido al comenzar el juicio, y otro cuya existencia y cuantía se fija en el fallo; haciéndolo líquido a partir de éste. Al igual que en la compensación facultativa, lo que existe es una supresión de un obstáculo que impide que se opere la compensación legal, de ahí que algunos como Albaladejo, (7) opinen que estos tres tipos de compensación, no son más que tres caminos para conseguir que las obligaciones reúnan los requisitos para que se produzca la compensación legal.

D. COMPENSACION LEGAL:

Es el tipo de compensación con mayor importancia; y la que ocurre con mayor frecuencia. Es la que opera de “pleno derecho”, tal y como reza al inicio el artículo 809 de nuestro Código Civil; independientemente de la voluntad de las partes y de toda declaratoria que hagan los tribunales de justicia; siempre que concurren las condiciones que la ley determina al efecto. (8)

(5) LARENZ (Karl). Derecho de Obligaciones. Tomo 1. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958. p. 427.

(6) ALBALADEJO (Manuel) Derecho Civil. Vol. 1 Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona 1974 p. 326.

(7) ALBALADEJO (Manuel) Op. cit, p. 316.

(8) BRENES CORDOBA (Alberto) Op. cit, p. 160.

Los requisitos que estudiaremos seguidamente, operan precisamente para la compensación legal.

1.3 REQUISITOS

A. RECIPROCIDAD DE CREDITOS

El acreedor de un crédito ha de ser deudor del otro y viceversa. El que no es deudor de la otra parte, no puede compensar su crédito a no ser que esté facultado para liquidar de ésta forma una deuda ajena. El crédito opuesto ha de pertenecer a su propio acreedor no a un tercero. Por ello el deudor no puede compensar el crédito que tenga contra un heredero o consocio cuando el crédito corresponda a varios coherederos o consocios en virtud del principio de mancomunidad (9).

Asimismo, el marido no puede invocar un crédito de su mujer para liberarse, mediante su compensación, de una deuda propia. Cabe, empero, la posibilidad de que la mujer realice en este caso una cesión del crédito a favor del marido.

Respecto a la reciprocidad de deudas como requisito para la compensación, nuestros jueces han sido tajantes al manifestar que:

“... para que se opere la compensación legal de deudas, se hace necesario que existan dos personas que *sean recíprocamente deudoras y acreedoras de prestaciones* líquidas y exigibles (10); la misma no pudo operarse en el presente caso, por haber presentado la actora prematuramente la demanda, toda vez que cuando lo hizo, el crédito que ella pudo tener a cargo del demandado, aunque reconocida en primera instancia, desapareció al ser revocada por la Sala la sentencia en que, entre otras cosas, se le imponía el pago de daños y perjuicios al accionado, de manera que, *desaparecida una de las deudas*, la compensación no puede operarse.” (11)

B. HOMOGENEIDAD DEL OBJETO

Las prestaciones recíprocamente adeudadas han de ser de la misma clase, es decir, de la misma calidad o condición. Esta nota se refiere principalmente a las obligaciones de dinero y también a las genéricas cuando se trate de cosas del mismo género. Así pues, el objeto de ambas obligaciones debe ser fungible. Por esta razón es que pensamos, al igual que Ospina (12) que las obligaciones de hacer o de no hacer no son compensables.

“Para que la compensación opere, es necesario que, haya obligaciones contrapuestas en los sujetos de la relación jurídica, que sean líquidas y exigibles y que consistan en cantidades de dinero de cosas fungibles de la misma especie y calidad” (13)

Es pertinente señalar, que las cosas determinadas únicamente en su especie no son compensables con otras, que si bien de la misma especie, están determinadas en su individualidad; pero si las cosas que se deben recíprocamente son determinadas en su especie, pero no en su individualidad, la compensación sí es factible.

(9) LARENZ (Karl) Op. cit. p. 128.

(10) Subrayado por exponentes.

(11) Sentencia No. 353 de las 9:10 horas del 29 de setiembre de 1978. Sala Primera Civil. Ordinario sobre compensación de deudas.

(12) OSPINA (Guillermo). Op. cit., p. 455.

(13) Sentencia No. 72 de la Sala de Casación. 11 semestre. 1954. 1 tomo p. 63.

C EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS

El crédito compensado por la parte que pide la compensación ha de ser plenamente válido y exigible. Además, el que reclama la compensación ha de estar facultado para exigir actualmente la prestación; por tanto su crédito debe estar vencido. Por su parte, el crédito frente al cual se alega la compensación, debe existir en todo caso, porque de otro modo, el reclamante de la compensación carecería de la cualidad de deudor.

Al respecto nuestros Tribunales han afirmado que:

“La compensación se opera desde el instante en que concurren las circunstancias que la hacen nacer pero es preciso que ambas deudas sean líquidas y exigibles”
(14)

La liquidez significa que su cuantía debe estar determinada o que existan los criterios para determinarla. (15)

En cuanto a la exigibilidad, tenemos que el que aún no puede exigir su crédito, no puede tampoco compensarlo. Igualmente, el que posee un crédito al que le puede ser opuesta una excepción, es decir, un crédito no exigible, no puede alegarlo como crédito a compensar. (16)

Una excepción interesante nos la da Hedemann, y es el caso de los créditos prescritos, que a pesar de estar gravados con la excepción de prescripción pueden ser utilizados para la compensación siempre que ésta haya sobrevenido con anterioridad a la prescripción.

La no existencia del crédito a compensar, reiteramos una vez más, hace ineficaz la compensación, y el crédito del que la pide no queda entonces consumido. De ahí que “no puede haber compensación con una deuda que no ha llegado a nacer” (17)

4. REQUISITOS DE FORMA

Declaración de la compensación:

La compensación se efectúa mediante declaración dirigida a la otra parte, declaración que al igual que en los negocios unilaterales, no puede ser sometida ni a condición ni a plazo jurídico. La declaración implica un acto de liquidación y como se trata de un negocio jurídico que reporta al declarante no solamente beneficios —ya que mediante ella pierde su crédito—, la persona con capacidad negocial limitada necesita la aprobación de su representante legal.

Esta declaración de compensación puede ser hecha también en el proceso.

“en este caso casi siempre se tratará de la llamada compensación eventual”, (18) es decir, que el demandado en el proceso para cumplir una prestación discute en primer lugar su obligación, y solo con carácter subsidiario manifiesta que opone la compensación de un crédito vencido que le corresponde contra el demandante.

5. CASOS QUE EXCLUYEN LA COMPENSACION

A pesar de concurrir los requisitos expuestos, la compensación no tiene lugar:

1. Contra un crédito procedente de un acto ilícito o doloso.

(14) Sentencia de Casación de las 10:30 horas del 2 de julio de 1946. 11 semestre. 1 tomo. p. 509.

(15) OSPINA (Guillermo). Op. cit, p. 457

(16) HEDEMANN J. W. Op. cit. p. 198.

(17) Sentencia de Casación de las 10:30 hrs. del 2 de julio de 1946. 11 semestre. 1 tomo p. 509.

(18) LARENZ (Karl) Op. Cit, p. 432.

2. Contra un deudor cuya deuda sea inembargable, tal y como una pensión alimenticia (art. 808 Código Civil)
3. Cuando la compensación esté excluida por convención entre las partes. Tal acuerdo existirá cuando se haya prometido hacer el pago en efectivo. "en caso de duda se entenderá existe esta convención cuando se acordó que la prestación debería efectuarse en determinado tiempo y lugar" (19)
4. Por renuncia de una de las partes (inc. 1o. art. 808).
5. Cuando perjudique derechos adquiridos por terceros (inc. 5 art. 808).
6. Cuando la deuda consistiere en una cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.
7. Por lo demás, caben convenios privados para excluir la compensación ("pactum de nom compensando").

CAPITULO II

REMISION

2-1 CONCEPTO

La doctrina es unánime al considerar a la remisión como la renuncia de un derecho de crédito y que por ende, se puede conceptualizar como una forma de extinción de las obligaciones. Sin embargo, se suelen dar discrepancias tanto a nivel doctrinario, como a nivel legislativo, con respecto a su naturaleza jurídica e incluso, con respecto al ánimo que debe tener el acreedor a la hora de remitir la deuda.

Una aceptable definición de la remisión nos la brinda Guillermo Ospina al afirmar que es:

"...un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor. Este tiene que dar, hacer o no hacer algo en provecho de aquél, quien en un momento dado, con ánimo de beneficencia, libera a su deudor de la prestación debida." (20)

La remisión, renuncia, perdón o condonación —formas como suele llamarla la doctrina— es definida por Espín Canovas, haciendo incapié en el ánimo que pueda darse en el acreedor como:

"La renuncia del derecho de crédito hecho por su titular sin contraprestación alguna y normalmente con ánimo de liberalidad, pero en todo caso, mediante los requisitos legales y que produce la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor". (21)

También resulta válido el afirmar que la remisión puede no ser total con respecto a la prestación pudiendo ser el perdón parcial de la deuda.

Algunos autores suelen distinguir la remisión de otras figuras semejantes como la donación o el pactum de nom pretendo. Con respecto a la primera, la doctrina tomando en cuenta las diversas regulaciones legislativas, no es unánime a la hora de diferenciarla de la remisión. Así hay quienes sostienen determinada posición con respecto a la naturaleza jurídica de la remisión que dicen que mientras ésta debe considerarse un acto unilateral, la donación tiene como fundamento un convenio. Para nuestra realidad legislativa es importante re-

(19) LARENZ (Karl) Op. cit. p. 432.

(20) OSPINA (Guillermo). Op. cit. p. 475.

(21) Citado por: RODRIGUEZ (Lino). Derecho de Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. p. 515.

señar que el artículo 821 del Código Civil indica que la remisión “estará sometida en cuanto al fondo, a las reglas de la donación, pero no en cuanto a la forma” Tal precepto lleva a Brenes Córdoba a considerar a la remisión como una clase de donación, solo con la característica de que ésta no requiere ser escrita como forma ad solennitatem para su validez (artículo 1397 Código Civil). En realidad la distinción entre una u otra figura se centra en la naturaleza jurídica que se le asigne; así, si consideramos a la remisión un acto unilateral del acreedor que no requiere de aceptación del deudor, podemos con base en ello diferenciarla de la donación, si la consideramos un convenio se tenderá a asimilarla a la donación. Al respecto nuestra jurisprudencia a declarado que:

“En cuanto al fondo, los preceptos jurídicos que rigen las donaciones son aplicables a la remisión, como que ésta es la renuncia gratuita que el acreedor hace a favor del deudor, y de este principio se desprende que la remisión debe ser considerada, no como simple acto jurídico, sino como un contrato Unilateral” (22)

En otra ocasión, ha manifestado que:

“La renuncia de un derecho es la remisión o condonación gratuita que hace el acreedor en favor del obligado de todo o parte de un crédito, es un acto de liberalidad por el cual quedan extinguidas las obligaciones con la naturaleza de un contrato unilateral que requiere por lo mismo la aceptación de la persona a quien favorece, sin la cual no surte efecto legal” (23)

En cuanto a la distinción entre remisión y el pacto o promesa hecha por el acreedor de no ejercitar el crédito, Larenz afirma que: “El deudor no queda liberado mediante ese pacto, sino que únicamente se le da la posibilidad de oponer una excepción al ejercicio del crédito. La obligación permanece susceptible de cumplimiento, pero el crédito no es realizable.” (24)

2-2 REQUISITOS

La remisión al consistir en la renuncia de un crédito, es lógico que estará sometida a las condiciones que rigen aquella en cuanto a la capacidad y legitimación del remitente. Así no podría remitir la deuda aquel acreedor inhábil para disponer de la cosa que es objeto de la prestación.

También se puede decir que para operarse válidamente la remisión, ésta debe versar sobre un crédito del cual se pueda legalmente renunciar. Así, por consiguiente no se podría renunciar de un crédito de carácter personal como es el crédito alimentario.

Otro requisito que se le señala a la remisión es que ésta debe estar impulsado por un animus donandi, o sea debe existir en el acreedor un espíritu de beneficencia a la hora de remitir la deuda, si lo que lo impulsa a perdonar la deuda es un ánimo de lucro, o bien la esperanza de obtener alguna otra cosa, no es posible hablar de la existencia de la remisión.

En relación a este requisito de la remisión, Albaladejo afirma que:

“...la remisión es un acto o título gratuito que lo somete a las reglas que rigen las donaciones, prototipo de actos gratuitos. Por otro lado no es concebible perdonar la deuda a cambio de algo. Pues se trataría de una confusión de conceptos..

(22) Sentencia de Casación de las 15:20 hrs. del 23 de mayo. 1 semestre. tomo único. p. 297.

(23) Sentencia de Casación No. 95. 11 semestre, tomo 11 p. 1894, año 1956.

(24) LARENZ (Karl). Op. cit. p. 439-440.

Si es pensable extinguir la deuda a cambio de algo (otra prestación o una promesa de prestación) Más cuando se extingue a cambio de algo, no se perdona; lo mismo que cuando se contrae obligación de transmitir la propiedad a cambio de un precio, no se dona" (25)

2-3. NATURALEZA

Es este un punto que suscita una gran controversia en la doctrina, pues las opiniones se centran entre aquellos que afirman que la remisión tiene una naturaleza contractual o convencional, lo cual hace que para su eficacia requiera la aceptación del deudor. Dentro de ésta posición se encuentra el Código español, alemán y costarricense (artículo 821 – 1399 – 1405), así como la opinión de tratadistas como Planiol, Castán Tobeñas, Von Thur, Brenes Córdoba. En este sentido Planiol y Valverde consideran que:

"... el acreedor mientras su voluntad es aislada, no puede hacer otra cosa que abstenerse de reclamar los derechos, una extinción anticipada (es decir anterior al momento de la prescripción) solo puede tener lugar por el acuerdo de voluntades". (26)

Por otra parte, otro importante sector de la doctrina considera que la remisión es un acto unilateral de voluntad proveniente del acreedor y que por consiguiente no requiere para su perfección el consentimiento del deudor. Dentro de ésta posición podemos señalar a Pothier, Ospina, Ruggiero y Colmo. Este último al expresar su opinión comenta que la remisión:

"es unilateral en el sentido de que basta la manifestación de voluntad del denunciante para que haya renuncia, sin necesidad de que ésta tenga que ser aceptada por nadie" (27)

Igualmente al dar las razones de por que considera la remisión como un acto unilateral, expone que no se ve la necesidad de tal aceptación pues lo único en juego es la situación del renunciante y no la del posible beneficiario; en caso de que el renunciante se incapacitara o falleciera después de su renuncia y antes de la aceptación de la misma, resultaría que por falta de tal aceptación deberá tenerse por no existente, lo que sería ir en contra de la intención del renunciante y del posible beneficiario. (28)

En nuestra opinión el considerar a la remisión como un acto unilateral es lo más acertado, puesto que si nuestro código acepta que un tercero pueda pagar, aún contra la voluntad del deudor y extinguir la deuda, no vemos el por qué sea necesario considerar que deba mediar, en el caso en que es el propio acreedor el que desee perdonar la deuda, el consentimiento del deudor, cuando es un acto que en nada lo perjudica, todo lo contrario; siempre habrá de beneficiarlo.

2-4. CLASES

A. LEGAL O EXTRAJUDICIAL

En la gran mayoría de los casos la remisión es extrajudicial, ello significa que no viene

(25) ALBALADEJO (Manuel). Op. cit., p. 305.

(26) Citado por: RODRIGUEZ (Lino) Op. cit. p. 518.

(27) COLMO (Alfredo). De las Obligaciones en general. Tercera edición. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1944. p. 589.

(28) Ibidem, pp. 589' 590.

impuesta por una norma legal, sin embargo existe un caso de excepción y es cuando se da una remisión en caso de concurso; en este supuesto la remisión que se hizo a favor de uno de los concursados operará legalmente a favor del resto de los concursados.

B EXPRESA O TACITA

La remisión tácita es aquella en la cual el acreedor realiza una declaración en el sentido de perdonar o liberar al deudor de la obligación. La tácita o presunta es aquella que deriva de la entrega por parte del acreedor o de aquel facultado por éste, de los documentos que forman los medios de prueba de la obligación. La remisión tácita es definida por Guillermo Ospina como aquella que se produce cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye, o cancela con ánimo de extinguir la deuda. (29)

En nuestro ordenamiento encontramos regulada la remisión tácita en el artículo 822 del Código Civil, al estipular que la realización de ésta se prueba por el "hecho de que el acreedor entregue al deudor el documento privado que sirve de título". Sin embargo, nuestra ley da una protección al acreedor cuando le brinda la posibilidad de eliminar esa presunción de que ha existido perdón de la deuda, si prueba que la entrega del documento fue un acto de mera confianza que no tenía por finalidad condonar la deuda, o que la entrega no la realizó él mismo o quien estaba facultado para ello.

A la remisión tácita se le asignan como requisitos: 1—Que se realice la entrega del título, el cual debe ser único y por lo tanto, de carácter privado y no público. Así, no existirá remisión si se entregara el testimonio de una escritura o la certificación de una resolución judicial; 2—La entrega del documento debe ser voluntaria; 3—Debe ser realizada por el acreedor o por quien se encuentre expresamente facultado para realizar la remisión. 4—Que la remisión deba ser hecha al deudor, concepto bajo el cual puede entenderse al codeudor o fiador. (30)

También es común distinguir a la remisión, en aquellos casos que no están sujetos a ningún plazo o condición y aquellos que están sujetos a la existencia de una condición o plazo impuesto por el acreedor. Igualmente se distingue entre remisión total o parcial dependiendo que el perdonar la deuda abarque la totalidad o parte del crédito.

2-5 EFECTOS

Con respecto al deudor principal es lógico el pensar que la remisión tiene como efecto liberarlo de la ejecución de la prestación, ya sea total o parcialmente, dependiendo de si la remisión es por toda la prestación o por una parte de ella.

Si la remisión se opera con respecto a los deudores solidarios, por aplicación del artículo 642, del Código Civil la ocurrida en beneficio de alguno de ellos ha de beneficiar a todos los demás, teniendo, sin embargo el acreedor la posibilidad de individualizar a los que desea remitir la deuda; en tal caso, la deuda se extingue con respecto a éstos, pero permanecerá proporcionalmente en relación a los demás codeudores no liberados por el acreedor.

La remisión que se opera en aquellas obligaciones garantizadas con fianza, cuando se da con respecto al deudor principal, trae como consecuencia jurídica el que se extinga la fianza de la obligación; ello en virtud de que desaparecida la cosa principal, se extingue la accesoria (artículo 824); sin embargo tal regla tiene su excepción en caso de concurso. Ahora bien, en el supuesto contrario, los efectos no son iguales; así, el acreedor perdona la deuda a un fiador, lo que no desobliga a la prestación al deudor principal, pero no aprove-

(29) OSPINA (Guillermo) Op. Cit, p. 479.

(30) OSPINA (Guillermo) Op. Cit., p. 479-480.

chará ni perjudicará a los demás cofiadores. Ello lo que indica es que en caso de cofiadores si se remite la deuda a uno de ellos, los demás cofiadores no se liberan; pero tampoco le imposibilita al cofiador, el poder solicitar al cofiador cuya deuda fue remitida, la parte que debía pagar en la deuda que ambos estaban garantizando.

CAPITULO III

CONFUSION

3-1 CONCEPTO

La confusión sucede cuando se reúnen en una misma persona, sea por sucesión universal o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor; o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y del deudor. (31) Es un modo de extinguirse la deuda contraída en una obligación por la concurrencia en una misma persona de las calidades de acreedora y deudora (asimismo, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda: art. 826). Dicha extinción puede ser total o parcial según que sea relativa a la integridad del crédito o respecto a una fracción del mismo.

Esta reunión o concurrencia quiere decir, que la persona, mientras antes era deudora de otra o acreedora de otra, se sustituye a ésta última en la calidad opuesta, de manera que en el primer caso se convierte en acreedor de sí mismo y, en el segundo, en deudor de sí mismo.

3-2 DIFERENCIAS CON LA COMPENSACION

Guarda, como se ve, alguna semejanza con la compensación, en el hecho externo de que se contraponga en una misma persona la doble calidad de acreedor y deudor. Pero se diferencia en que en la confusión no hay más que una sola persona en juego, que reúne la doble condición de acreedor y deudor, mientras que en la compensación hay dos acreedores y deudores mutuos. Otra forma de distinguirlas es que cuando ocurre la compensación, son dos deudas que desaparecen porque hallándose en contraposición, se destruyen mutuamente, mientras que cuando sobreviene la confusión, solo existe una deuda que se hace ineficaz en razón de que los conceptos de acreedor y deudor, que en un principio correspondieron a dos personas diferentes, concurren después en una sola. (32)

Por último, se distinguen en que la confusión es posible aún cuando la deuda no fuere líquida ni exigible, a diferencia de lo que sucede en la compensación, que no es dable que se produzca en esas condiciones. (33)

3-3 CAUSAS

Pueden ser causa de la confusión todos aquellos hechos por los cuales se verifique una sucesión, ya sea a título universal o a título particular, inter-vivos o mortis-causa. Su fuente más importante es la sucesión mortis-causa, aparte de los supuestos de transmisión universal de la herencia, también puede producirse a título particular tal y como el caso del legado hecho por el acreedor al deudor en el que se comprenda el crédito que aquel ostenta contra éste. (34)

(31) COLMO (Alfredo) Op. Cit, pp. 581, 582.

(32) BRENES CORDOBA (Alberto) Op. Cit. p. 176.

(33) Ibidem.

(34) Rodríguez (Lino). Op. Cit. p. 527.

Los casos que particularmente se mencionan con relación a esta materia son los relativos a la herencia, es decir, cuando el acreedor sucede al deudor como único heredero, o al revés, cuando es el deudor el llamado a recoger la herencia de su acreedor, pues en ambos casos la reunión en la propia persona de los conceptos de deudor y acreedor tiene que operar forzosamente, la desaparición de la deuda, debido al principio de que nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo. Se habla también de un posible caso en materia de herencia a saber: cuando un tercero hereda a la vez al acreedor y deudor.

En todos los anteriores casos, la extinción de la deuda ocurre automáticamente (*ipso iure*), sin que se requiera declaración alguna. (35)

En materia de herencia se hace necesario distinguir cuando la herencia es con beneficio de inventario o sin éste. En el caso del heredero con beneficio de inventario la situación es diferente. La explicación es fácil: el heredero simple es un continuador de la persona del difunto, por donde ambas personas y patrimonios se refunden en una sola persona y patrimonio; en cambio, el heredero beneficiario procura evitar esa refundición patrimonial, pues no quiere verse obligado a tener que pagar deudas sucesorias con sus bienes propios, sino con los que reciba en herencia. Es por esa razón que la confusión no sucede aunque concurren en una persona la calidad de acreedor y deudor por título de herencia (36)

En nuestro caso, y de acuerdo con el artículo 828 (Código Civil), a pesar de que los créditos y deudas no se confunden con los del cedente de la herencia, es posible que haya confusión cuando el heredero, después de hecha la partición, reúna la calidad de acreedor y deudor.

Lo mismo sucede cuando el fisco es heredero beneficiario, pues solo está obligado por las deudas sucesorias.

Es posible también, que la confusión se produzca en negociaciones que nada tengan que ver con la herencia (tal y como lo apuntamos anteriormente), siendo así que el único requisito exigible es que concurren las calidades de acreedor y deudor en una misma persona. Así lo ha manifestado nuestra jurisprudencia:

"La confusión de los derechos y la reunión en una misma persona de las calidades de deudor y acreedor, no se opera nunca por el hecho de adjudicarse el actor en remate el inmueble que garantiza la obligación del deudor demandado" (37)

Así por ejemplo, podemos citar otros casos de confusión como el retracto que de la cesión de un crédito litigioso que se está reclamando en juicio ejecutivo, haga el deudor, o cuando adquirido por compra en globo el activo de una empresa bancaria o de cualquier otra clase, figurara allí un crédito por el comprador.

Existe un caso muy particular de confusión, pero que no se debe considerar como tal, por tener resultados contraproducentes. Tal es el caso de un banco que emite obligaciones al portador de un título valor que se constituye en deudor. Sí después llega a su poder un título de valores, adquiere también la posición de acreedor, por lo que a ellos se refiere. En este caso la extinción sería contradictoria con la finalidad perseguida, ya que el banco ha de conservar la posibilidad de colocar otra vez en el tráfico los títulos (con lo que de nuevo se constituye exclusivamente en deudor).

Por otra parte, la confusión tiene lugar no solo en las obligaciones y derechos personales, sino que también sirve para extinguir derechos reales. Así por ejemplo, una forma de extinción del usufructo es por confusión; una forma de extinción de las servidumbres es tam-

(35) COLMO (Alfredo) Op. Cit., p. 202.

(36) Ibidem, p. 583.

(37) Tribunal Superior Civil. Sentencia No. 650 de las 10:00 hrs. del 6 de agosto de 1976.

bién la confusión (artículo 381 inc 3 cc) y de acuerdo con Alessandri, (38) también extingue la propiedad fiduciaria y el derecho real de prenda.

3-4 EFECTOS

La confusión extingue la obligación principal y extingue la fianza; pero hay que aclarar que la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal (artículo 827 cc). Esto está perfectamente ajustado a derecho ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero lo principal no sigue la suerte de lo accesorio. De tal manera que si llegan a confundirse el acreedor y el fiador, cesaría la fianza, pero continuaría la obligación principal que afectaba al deudor principal, ello por imperativo del artículo 827, párrafo segundo. Pero también puede ocurrir que en una obligación garantizada con fianza solidaria se produzca confusión entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios. En tal caso, a pesar de eliminarse la obligación con respecto al codeudor solidario, el acreedor que ha adquirido esa nueva posición, mantiene sin embargo la posibilidad de cobrar su crédito en una parte proporcional al resto de los codeudores. (art. 827 párrafo 3o.).

Atención especial merece los efectos que produce la circunstancia de haberse anulado o rescindido el acto o contrato en que operó la confusión, en tal situación la deuda llega a recobrar vigencia al igual que las garantías que le eran propias (art. 829 CC). Sin embargo, como lo menciona Brenes Córdoba, el renacimiento no podrá efectuar determinados derechos como: "los derechos reales adquiridos al amparo del Registro Público y los que se hallaren protegidos por el principio de que en materia de muebles la posesión vale por título"

También acepta nuestra legislación que la deuda confundida puede surgir por convenio de partes, siendo eficaz para ellas, pero sin embargo tal renacimiento no podrá surgir en favor de terceros que hubiesen garantizado la deuda. (art. 829, párrafo 2o.).

CONCLUSIONES

Las figuras de la confusión, remisión y compensación, como formas de extinción de las obligaciones nos vienen desde el derecho romano, manteniéndose sin alteración fundamental hasta nuestros días, a pesar de que las complicaciones de la vida comercial moderna han alterado las relaciones obligacionales.

Las tres instituciones estudiadas obedecen a supuestos o circunstancias diferentes, aunque a veces se suele confundir entre el supuesto de haberse extinguido la deuda por confusión y aquel supuesto en que ella se extingue por compensación. Sin embargo, debe quedar claro que ambas instituciones se realizan bajo supuestos diferentes; así, la compensación implica una pluralidad de relaciones obligacionales que se eliminan mutuamente por darse los supuestos que señala la ley, o bien por la voluntad de las partes o la declaración jurisdiccional; en cambio, la confusión tiene como características la existencia de una sola persona en la cual recae la doble condición de acreedor y deudor, y por consiguiente, en este supuesto nos encontramos ante un solo vínculo obligacional.

También en lo relativo a la compensación, es nuestra opinión que la distinción entre la legal y la judicial, en determinadas circunstancias se vuelve intangible, ya que aunque se mencione que la primera opera de pleno derecho, dados los requisitos que la ley le asigna, mientras que la otra se caracteriza por ser producto de una declaración judicial y puede su-

(38) ALESSANDRI RODRIGUEZ (Arturo) y SOMARRIBA UNDURRAGA (Manuel). Curso de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Nascimento. Chile, 1941. p. 408.

(39) BRENES CORDOBA (Alberto) Op. Cit., p. 179.

ceder que una obligación que se encuentre efectivamente en una situación de compensación legal con respecto a otra, dé origen a un proceso y como consecuencia de éste, el juez acepte la existencia —antes de llegarse a la litis— de la compensación legal. Estaríamos en este caso ante una compensación exclusivamente legal o exclusivamente judicial? Tal distinción, creemos, se vuelve un tanto difusa.

Otra situación que creemos que requiere importancia es la consideración de la naturaleza jurídica de la remisión. Creemos más acertado el considerarla como un acto unilateral del acreedor que no requiere para su eficacia, la existencia del consentimiento del deudor, pues tal acción no le perjudica de ninguna manera, por el contrario, le beneficia. Tal tesis la sostenemos a pesar de la existencia del artículo 821, pues consideramos que el legislador si no hubiera querido hacer distinciones entre una u otra figura (remisión y donación), lo lógico hubiera sido incluir a la remisión en el capítulo de las donaciones, haciendo las distinciones pertinentes.

BIBLIOGRAFIA

1. ALESSANDRI RODRIGUEZ (Arturo) y SOMARRIVA UNDURRAGA (Manuel). *Curso de Derecho Civil*. Tomo III. Editorial Nascimento. Chile, 1941.
2. ALBALADEJO (Manuel). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo de Obligaciones.
3. BRENES CORDOBA (Alberto). *Tratado de las Obligaciones*. 5o. edición. Editorial Juricentro. San José. 1984.
4. COLMO (Alfredo). *De las Obligaciones en General*. Tercera Edición. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1944.
5. HEDEMANN (J. W.). *Derecho de Obligaciones*. Vo., III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958.
6. LARENZ (Karl). *Derecho de obligaciones*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958.
7. OSPINA (Guillermo). *Régimen General de las Obligaciones*. Editorial Temis. Bogotá. 1978.
8. República de Costa Rica. Código Civil y de Familia. Colección Jurídica Lehmann. Lehmann Editores. 1981.
9. RODRIGUEZ (Lino). *Derecho de Obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.